

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN
ARTÍCULO 33 BIS A LA LEY ORGÁNICA Y
DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, PRESENTADA POR
EL DIPUTADO OCTAVIO OCAMPO
CÓRDOVA, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de Michoacán
de Ocampo. Septuagésima Sexta Legislatura.
Presente:

El que suscribe, diputado Octavio Ocampo Córdova, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de Michoacán en la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 33 bis a la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de remoción por causa grave de las y los integrantes de la mesa directiva*, al tenor del siguiente objeto y de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Iniciativa tiene por objeto fortalecer el régimen de responsabilidad institucional de la Mesa Directiva del Congreso del Estado mediante la incorporación de un procedimiento específico para la remoción de cualquiera de sus integrantes cuando, durante el ejercicio del cargo, incurra en conductas graves incompatibles con la naturaleza de las funciones que desempeña.

Para tal efecto, se propone adicionar un artículo 33 Bis a la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con el propósito de establecer las causas graves de remoción, los sujetos legitimados para promoverla, el procedimiento que garantice el derecho de audiencia de la persona involucrada y la mayoría calificada requerida para que el Pleno adopte la determinación correspondiente, dejando expresamente establecido que dicha medida únicamente produce efectos respecto del cargo dentro de la Mesa Directiva, sin afectar la calidad constitucional de Diputada o Diputado.

La Mesa Directiva constituye el órgano responsable de conducir los trabajos legislativos, preservar el orden parlamentario, representar institucionalmente al Congreso y garantizar el adecuado desarrollo de las sesiones y de los actos oficiales del Poder Legislativo. En virtud de tales atribuciones, quienes la integran asumen un deber reforzado de imparcialidad, legalidad, objetividad, institucionalidad y respeto hacia la investidura parlamentaria.

No obstante, la legislación vigente únicamente regula aspectos relacionados con la integración, funcionamiento, sustitución y suplencias de la Mesa Directiva, sin prever un mecanismo que permita separar del cargo a alguno de sus integrantes cuando incurra en conductas que, por su gravedad, resulten incompatibles con el adecuado ejercicio de las funciones encomendadas.

Esta ausencia normativa genera una laguna jurídica que limita la capacidad de autorregulación del Congreso y dificulta preservar la integridad institucional de uno de sus órganos de dirección. En consecuencia, aun cuando pudieran presentarse conductas que lesionen gravemente la dignidad, el prestigio o el correcto funcionamiento del Poder Legislativo, el ordenamiento carece actualmente de un procedimiento interno que permita al Pleno valorar objetivamente la permanencia de quien ejerce dichas responsabilidades.

La necesidad de esta reforma no responde a un hecho aislado, sino al reconocimiento de que todo órgano constitucional debe contar con mecanismos eficaces que permitan exigir responsabilidad institucional a quienes desempeñan cargos de dirección, particularmente cuando sus actos excedan las atribuciones conferidas, comprometan la imparcialidad de la función parlamentaria, impliquen una utilización indebida de los espacios o recursos institucionales, afecten el prestigio del Congreso o incluso pudieran dar lugar a responsabilidades administrativas, civiles o penales cuya determinación corresponde a las autoridades competentes.

La inexistencia de un procedimiento de remoción no sólo impide atender oportunamente este tipo de situaciones, sino que también debilita la confianza ciudadana en el Poder Legislativo y pudieran incluso cometerse excesos al no contar con instrumentos internos que permitan preservar la legalidad, el decoro parlamentario y la responsabilidad en el ejercicio de las funciones de conducción institucional.

La adición que propongo es jurídicamente pertinente por tres razones:

Primera: Se inscribe en la autonomía y el autogobierno del Poder Legislativo, que es competente para regular la integración y permanencia de sus órganos internos; el cargo en la Mesa Directiva es de naturaleza intraorgánica y, por ende, revocable por el propio Pleno que lo confiere [1].

Segunda: La reforma respeta el mandato representativo, pues la remoción recae únicamente

sobre el cargo en la Mesa y no afecta la calidad de Diputada o Diputado, la cual sólo puede afectarse por las vías de la declaración de procedencia o del juicio político.

Tercera: El procedimiento incorpora la garantía de audiencia y la exigencia de resolución fundada y motivada por mayoría calificada [2], de manera que el acto no resulta arbitrario ni privativo de derechos sin defensa previa. Para evitar cualquier uso indebido, se prohíbe expresamente fundar la remoción en el sentido de las opiniones o votos emitidos en el desempeño del cargo, salvaguardando la inviolabilidad parlamentaria.

Se adiciona un artículo 33 Bis que:

- I. Establece la procedencia de la remoción por causa grave de cualquiera de las personas integrantes de la Mesa Directiva, sin afectar su calidad de Diputada o Diputado;
- II. Define un catálogo enunciativo de causas graves, entre las que se encuentran el uso del Palacio del Poder Legislativo, del Recinto Oficial o de los bienes del Congreso para fines ajenos a la función legislativa o incompatibles con la dignidad, institucionalidad, neutralidad o decoro del Poder Legislativo; la realización, autorización o tolerancia de actos que constituyan apología del delito o promuevan, exalten o glorifiquen actividades ilícitas; la utilización indebida de bienes o recursos públicos del Congreso; el abuso, exceso o desviación en el ejercicio de las atribuciones conferidas; el incumplimiento grave o reiterado de los deberes inherentes al cargo; así como cualquier otra conducta u omisión que afecte de manera grave la dignidad, la imagen institucional, el prestigio o el adecuado funcionamiento del Congreso del Estado;
- III. Atribuye la legitimación para proponerla a la Junta de Coordinación Política o a una tercera parte de la Legislatura;
- IV. Ordena la garantía de audiencia; y
- V. Exige resolución del Pleno por las dos terceras partes de los presentes; y,
- VI. Prohíbe fundar la remoción en el sentido de las opiniones o votos emitidos en el desempeño del cargo, en salvaguarda de la inviolabilidad parlamentaria, sin perjuicio de las responsabilidades que por otras vías procedan.

CUADRO COMPARATIVO

Se contrasta la situación normativa vigente con el texto que se propone adicionar.

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
No existe disposición correlativa. <i>La Ley Orgánica únicamente regula la integración, atribuciones, ausencias y sustitución de la Mesa Directiva (arts. 30 a 34), sin prever un mecanismo de remoción por causa grave de sus integrantes.</i>	Artículo 33 Bis. Las y los integrantes de la Mesa Directiva podrán ser removidos del cargo que ocupen en ella por causa grave, sin que ello afecte su calidad de Diputada o Diputado. <i>Para los efectos de este artículo, se considera causa grave:</i> I. Destinar, autorizar, permitir o tolerar el uso del Palacio del Poder Legislativo, del Recinto Oficial o de cualquier bien bajo resguardo del Congreso para fines ajenos a la función legislativa o incompatibles con la dignidad, institucionalidad, neutralidad o decoro del Poder Legislativo, incluyendo la realización de actos que constituyan apología del delito o promuevan, exalten o glorifiquen actividades ilícitas o a quienes participen en ellas; II. Autorizar, ordenar, disponer o permitir la utilización de bienes, recursos humanos, materiales, financieros o patrimoniales del Congreso para fines distintos de aquellos previstos en la ley, o realizar actos que puedan generar responsabilidades administrativas, civiles o penales conforme a la legislación aplicable; III. El abuso o exceso en el ejercicio de las atribuciones de la Mesa Directiva, o el incumplimiento grave o reiterado de los deberes inherentes al cargo; y IV. Ejecutar actos u omisiones que comprometan la imparcialidad, legalidad, autonomía, funcionamiento institucional o la adecuada representación del Congreso del Estado; y V. Cualquier otra conducta que dañe gravemente la dignidad, el decoro o el prestigio del Congreso. <i>La remoción procederá a propuesta de la Junta de Coordinación Política o de cuando menos una tercera parte de las y los integrantes de la Legislatura, formulada por escrito de manera fundada y motivada.</i> <i>Recibida la propuesta, se otorgará a la persona interesada la garantía de audiencia; al efecto, se le notificará y se le concederá un plazo no menor de cinco días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas. Desahogada la audiencia, el Pleno resolverá de manera fundada y motivada, en votación de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.</i> <i>La remoción no podrá fundarse en el sentido de las opiniones o votos emitidos en el desempeño del cargo.</i> <i>La remoción del cargo en la Mesa Directiva se entiende sin perjuicio de las responsabilidades penal, administrativa, civil o política que conforme a otras disposiciones procedan, y no prejuzga sobre ellas. La vacante que genere se cubrirá conforme a las reglas de sustitución previstas en esta Ley.</i>

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO DECRETA:

Artículo único. Se adiciona un artículo 33 Bis a la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 33 Bis. Las y los integrantes de la Mesa Directiva podrán ser removidos del cargo que ocupen en ella por causa grave, sin que ello afecte su calidad de Diputada o Diputado.

Para los efectos de este artículo, se considera causa grave:

- I. Destinar, autorizar, permitir o tolerar el uso del Palacio del Poder Legislativo, del Recinto Oficial o de cualquier bien bajo resguardo del Congreso para fines ajenos a la función legislativa o incompatibles con la dignidad, institucionalidad, neutralidad o decoro del Poder Legislativo, incluyendo la realización de actos que constituyan apología del delito o promuevan, exalten o glorifiquen actividades ilícitas o a quienes participen en ellas;
- II. Autorizar, ordenar, disponer o permitir la utilización de bienes, recursos humanos, materiales, financieros o patrimoniales del Congreso para fines distintos de aquellos previstos en la ley, o realizar actos que puedan generar responsabilidades administrativas, civiles o penales conforme a la legislación aplicable;
- III. El abuso o exceso en el ejercicio de las atribuciones de la Mesa Directiva, o el incumplimiento grave o reiterado de los deberes inherentes al cargo; y
- IV. Ejecutar actos u omisiones que comprometan la imparcialidad, legalidad, autonomía, funcionamiento institucional o la adecuada representación del Congreso del Estado; y
- V. Cualquier otra conducta que dañe gravemente la dignidad, el decoro o el prestigio del Congreso.

La remoción procederá a propuesta de la Junta de Coordinación Política o de cuando menos una tercera parte de las y los integrantes de la Legislatura, formulada por escrito de manera fundada y motivada.

Recibida la propuesta, se otorgará a la persona interesada la garantía de audiencia; al efecto, se le notificará y se le concederá un plazo no menor de cinco días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas. Desahogada la audiencia, el Pleno resolverá de manera fundada y motivada, en votación de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

La remoción no podrá fundarse en el sentido de las opiniones o votos emitidos en el desempeño del cargo.

La remoción del cargo en la Mesa Directiva se entiende sin perjuicio de las responsabilidades penal, administrativa, civil o política que conforme a otras disposiciones procedan, y no prejuzga sobre ellas. La vacante que genere se cubrirá conforme a las reglas de sustitución previstas en esta Ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Por tratarse de una reforma a la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, no requerirá promulgación del Ejecutivo del Estado ni podrá vetarse, en términos del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. [3]

Segundo. La Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado ordenará la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

MORELIA, MICHOACÁN, a la fecha de su presentación.

Atentamente

Dip. Octavio Ocampo Córdova

[1] La pertinencia de la medida descansa en la facultad de autoorganización del Poder Legislativo, reconocida en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, conforme al cual el Congreso expide la Ley Orgánica que regula su estructura y funcionamiento internos, sin que esta requiera promulgación del Ejecutivo ni pueda vetarse. El cargo en la Mesa Directiva es de naturaleza intraorgánica y, por ende, revocable por el propio Pleno que lo confiere, a diferencia del mandato representativo de Diputada o Diputado, que sólo puede afectarse por la vía del juicio político —artículo 108 de la propia Constitución— o de la declaración de procedencia. En la doctrina, sobre la integración y el régimen interno del órgano legislativo y de su Mesa Directiva, véase Pedroza de la Llave, Susana Thalía, *El Congreso de la Unión. Integración y regulación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, ISBN 968-36-5960-8; y, sobre los órganos internos de control político del Congreso, Mora-Donatto, Cecilia, *Las comisiones parlamentarias de investigación como órganos de control político*, México, UNAM—Cámara de Diputados, LVII Legislatura, 1998, ISBN 968-36-7170-5. Ambas obras se encuentran disponibles en acceso abierto en la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (biblio.juridicas.unam.mx).

[2] Artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de audiencia y el debido proceso como condición de validez de todo acto privativo.

[3] Artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo: las resoluciones del Congreso relativas a su Ley Orgánica no se someten al trámite de promulgación ni pueden ser vetadas por el Ejecutivo del Estado.









www.congresomich.gob.mx